



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

ACTORA: *** ****
***** ** ******

**AUTORIDAD DEMANDADA: SUBINSPECTOR DE LA
GUARDIA NACIONAL DE LA ESTACIÓN DE
HERMOSILLO, SONORA.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE
LEY:
LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.**

**MATERIA: LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, la suscrita Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, Magistrada por Ministerio de Ley adscrita a la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/74/2019, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 07 de noviembre de 2019; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE**, con quien se actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, el 30 siguiente, compareció el C. ******* ** ***** ******, en representación legal de *******
***** ** ******, a demandar la nulidad de la resolución contenida en la

2.-

boleta de infracción con número de folio *****, de fecha ** * * *****, emitida por el Segundo Subinspector de Guardia Nacional de la Estación de Hermosillo, Sonora, a través de la cual le impone una multa de *** Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a la cantidad de \$*****, por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones físico mecánicas de los vehículos y operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva.

2º.- Por acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2021, se admitió a trámite la demanda de nulidad, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; derecho que ejerció en su oportunidad el Enlace Jurídico de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional en el Estado de Sonora, a través del oficio número GN/UOEC/DGSCI/CBSCISON/EJ/JN/079/2021, recibido el día 02 de febrero de 2022, quien hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

3º.- A través del acuerdo de 10 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda, por lo que con copia del mismo proveído se formó el archivo electrónico y se ordenó su notificación mediante boletín jurisdiccional para los efectos legales correspondientes, quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa; asimismo, se ordenó poner los autos a disposición de las partes para que formularan sus alegatos; por lo que transcurrido dicho plazo quedó cerrada la instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 58-12 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se procede a emitir la sentencia conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

3.-

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con las constancias que como prueba exhibió la demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por considerarse de orden público, esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia del presente juicio planteada por la autoridad demandada, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, esta Juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

4.-

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

5.-

Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

La Suboficial de la Guardia Nacional, en su carácter de Enlace Jurídico de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional en el Estado de Sonora, en su oficio de contestación de demanda, sostiene que se actualiza lo dispuesto en el artículo 8º fracción I, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución impugnada en ningún momento le causa perjuicio al demandante dado que la misma fue emitida debidamente fundada y motivada por autoridad competente, plasmando los argumentos lógico-jurídicos que sustentaron su emisión; añade que el actor a todas violó una de las estipulaciones establecidas dentro de un ordenamiento legal, en este caso por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones fisicomecánicas de los vehículos, y operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva, siendo esos los motivos por el que el [Segundo Inspector de la Guardia Nacional](#) levantó la boleta de infracción.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**, con base en las siguientes consideraciones:

6.-

En efecto, los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que la autoridad apoya sus pretensiones, establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

(...)

Artículo 9.- *Procede el sobreseimiento:*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

De los preceptos citados se desprende que el juicio de nulidad es improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante y que cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga dicha causal de improcedencia procede el sobreseimiento del mismo.

Supuestos que no se actualizan en la especie para sobreseer el juicio, si se toma en cuenta que la autoridad sostiene que debe sobreseerse el juicio, porque la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo, tal señalamiento refiere a una cuestión de fondo y no de procedencia del asunto, que será analizado cuando se dicte sentencia definitiva, pues será precisamente en ese momento cuando esta Instrucción se pronuncie sobre la cuestión planteada.

Resulta aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de invocan a continuación:
No. Registro: 39,967, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, No. 57, Septiembre 2005, Tesis: V-J-SS-78, Página 7:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

7.-

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)
PRECEDENTES:

V-P-SS-621

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 30

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente abordar en primer término el estudio del **segundo** concepto de impugnación que hace valer la actora, por ser el que mayor beneficio le causa.

Al efecto, la parte actora señaló en lo esencial en el agravio en estudio, en la parte que aquí interesa, que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, así como el 42, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que el supuesto funcionario que la emitió jamás se identificó, siendo una obligación de dispone la Ley con

8.-

el fin de dar seguridad jurídica y certeza jurídica al acto, para poder determinar que efectivamente la persona la diligencia representa a la Guardia Nacional, lo que es importante que se asienta en el acta que expide para precisar si la autoridad tiene facultades y si además tiene vigencia y validez legal, lo cual no realizó, motivo por el cual suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de la misma.

Por su parte, al contestar el agravio en estudio, la autoridad sostuvo en esencia la legalidad y validez del acto en pugna.

Para la suscrita Magistrada, es fundada la pretensión del actor, al resultar esencialmente fundados los argumentos del agravio en estudio, y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

En el caso a estudio, la actora substancialmente denunció que el Subinspector de la Guardia Nacional que lo infraccionó, no se identificó plenamente, en virtud de que no circunstanció la vigencia del oficio de comisión.

Ahora bien, a efecto, de dirimir la Litis planteada en este juicio, es necesario acudir al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Como se aprecia, el artículo 16 de la Constitución Política Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

9.-

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esa especificación, por fundamentación, debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.

Por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas.

Así las cosas, la exigencia constitucional de fundamentar y motivar un acto de autoridad, tiene como propósito que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujo a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, a tal grado que esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

En relación con lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

*Época: Séptima Época
Registro: 238212
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 Volumen 97-102, Tercera Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Sentado lo anterior, se tiene que obra agregada en autos la resolución impugnada (visible a foja 26), contenida en la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha ** ** ***** ** **, emitida por un Subinspector de la Guardia Nacional de la Estación de Hermosillo, Sonora, a través de la cual le impone multa de *** Unidades de Medida y Actualización vigente; documental a la que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, de cuyos contenidos se desprende que dicho servidor público se identificó en los términos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

11.-

De la cita anterior, se podrá advertir que el Subinspector actuante, presuntamente se identificó con credencial Institucional con número de folio ***** _*****, expedida por el Lic. ***** **** Director General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, sin embargo, omitió circunstanciar la fecha de vigencia de su oficio y/o credencial de identificación, ya que lo único que se precisa es el número de folio, y cuenta con fotografía, **lo que viola el principio de certeza jurídica al no indicarse la fecha de vigencia.**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el **artículo 42, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Asimismo, del dispositivo en comento se advierte **que todo servidor público tiene la obligación de identificarse** salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente, y si en el caso concreto el servidor público actuante se identificó con un documento respecto del cual no se puso a la vista del hoy actor, **y no se indicó su fecha de vigencia**, de ello se deduce que la identificación no está debidamente circunstanciada y por ende es nula de pleno derecho.

12.-

En efecto, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación es necesario que se asienten en actas todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el gobernado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Guardia Nacional y que por tal motivo pueden actuar imponiendo infracciones, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales, el nombre de quien las expide y **precisar su vigencia**, a fin de tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la citada dependencia, ello en cumplimiento al derecho fundamental que tutela el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, al no señalarse la fecha de la vigencia, es decir hasta que día se encuentra vigente, deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado, al no tener certeza de que a la fecha en que se elaboró la infracción combatida, aún se encontraba vigente la identificación y, por consiguiente, que el funcionario actuante, se encontrara legítimamente autorizado para imponer la infracción respectiva.

Se invoca por analogía la tesis de jurisprudencia que enseguida se cita:

*Época: Octava Época
Registro: 391466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 576
Página: 419*

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.- Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, **por lo que es menester se asiente la fecha de las**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

13.-

credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Octava Época:

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.6/90, Gaceta número 35, pág.72; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 135.

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de número VI-TASR-XIII-121

que al tenor dice:

LA PERSONALIDAD DEL INSPECTOR, NO ES UN REQUISITO QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO CONSENTIDO POR EL VISITADO ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA EN CUANTO A LA ILEGALIDAD DEL ACREDITAMIENTO DE AQUÉLLA, EN EL ACTA DE INSPECCIÓN.- De conformidad con el primer y antepenúltimo párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien la autoridad administrativa se encuentra facultada para llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias a los particulares para cerciorarse que se han cumplido con los reglamentos sanitarios, de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, no menos cierto es que debe sujetarse en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; luego entonces, en lo que hace a la identificación de los funcionarios actuantes en una inspección en materia de condiciones generales de seguridad e higiene, se debe atender al contenido concatenado de los artículos 542 de la Ley Federal del Trabajo, 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de los que de su interpretación se colige que la autoridad que practica una visita domiciliaria o inspección, se encuentra obligada a identificarse plenamente, ello por un principio lógico y de seguridad jurídica para el particular y en virtud de que la misma es un acto de molestia para el particular, con la finalidad de que el inspector federal del trabajo acredite la personalidad que tiene para actuar dentro del domicilio

14.-

del inspeccionado, motivo por el cual al levantarse el acta de inspección extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene en la empresa inspeccionada además de hacerse constar el número de su credencial identificatoria, la autoridad emisora de la misma, el fundamento de la facultad de la funcionaria emisora para expedir constancias identificatorias, se debe precisar la fecha de vigencia de la credencial identificatoria, para otorgarle al particular visitado la posibilidad de conocer que en el momento en que se practica la inspección, se encuentra frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicarla, aun y cuando sea entendida con el propio contribuyente, y éste no realice en el momento de la práctica de la inspección, manifestación alguna en cuanto a la falta de ese requisito o cualquier otra ilegalidad de la credencial del inspector actuante, puesto que es hasta que haga valer el medio de defensa procedente cuando la ley le otorga al promovente la oportunidad de hacer valer todas aquellas irregularidades que se suscitaron en el levantamiento del acta de inspección extraordinaria, por consiguiente de modo alguno se debe tener por consentida la personalidad del inspector del trabajo, máxime que ésta no está supeditada al reconocimiento expreso que realice el particular, sino a la acreditación por parte de aquella de tener tal personalidad, por tanto no puede darse el efecto de ser un requisito consentido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3033/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 439.

Derivado de lo anterior, se infiere claramente que la violación denunciada es **fundada y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada**, actualizando con ello la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que aún y cuando se trata de una violación del procedimiento de identificación, la misma no es susceptible de reponerse, pues lo cierto es que tal violación trasciende al sentido de la resolución impugnada, pues transgrede además el principio de certeza jurídica que tutela el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite concluir que se dejaron de aplicar en perjuicio del actor las disposiciones debidas en perjuicio del actor.

QUINTO.- La suscrita Magistrada se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer la actora en su demanda, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

15.-

nada variaría el sentido del presente fallo, ya que de la apreciación realizada a los mismos por parte de esta Instrucción, se concluye que ninguno de ellos, de resultar fundado, otorgaría mayor beneficio que el ya concedido, **ello considerando que con la nulidad lisa y llana declarada, obtuvo el máximo beneficio.**

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, No. Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647, que señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulidad en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9, aplicados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción III, 52, fracción

II y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción;

R E S U E L V E:

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

II.- La parte actora **probó su acción** en este juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, descrita en el resultando primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE**, quien da fe.

MPML. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.
Titular de la Primera Ponencia.

LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.
Secretaria de Acuerdos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
2242/21-02-01-4.**

PARTE ACTORA:
***** **

17.-

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fue suprimido de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, nombre del representante legal, así como datos relativos a la resolución impugnada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”